------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, al primer día del mes de febrero del año dos mil veintitres, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia, por subrogación legal, del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., M. H. c/ B. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 207 - Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 30 de noviembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 30 de agosto de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------La apelación de la demandada que abre esta jurisdicción, contra la sentencia laboral dictada en la causa.----------

------El decisorio hizo lugar a la demanda incoada por el actor M. H. M. contra B. C. S.A. y condenó a esta última a abonar al primero la suma de $308.316,54, intereses y costas. Reguló honorarios profesionales.----------

------La empresa demandada expresó agravios por ID812060 el 15/09/2022. El primer agravio lo centra en que el juez haya hecho lugar al tope máximo de la indemnización del art. 18 Ley 22.250, omitiendo valorar las circunstancias particulares de la causa y apartándose de las prerrogativas legales.----------

------Afirma que sin perjuicio de la inconstestación de la demanda, el sentenciante otorgó el máximo de la indemnización, se apoyó en el dictamen del perito contador, que ello resulta equivocado, es el juez y no el perito quien debe analizar la cuantía de la indemnización, que el "a quo" no emitió una decisión razonablemente fundada, que el actor contaba con la antigüedad de 5 meses por lo que debió aplicarse el mínimo de la indemnización (30 días), en tanto así lo ameritan las constancias objetivas del caso.----------

------El segundo agravio es la indemnización prevista en el art. 19 Ley 22.250 condenada, sin examinar si se encontraban configurados los requisitos que la norma impone ni las circunstancias de la causa.----------

------En ese sentido afirma el apelante que el actor no reprochó ni adujo ningún incumplimiento respecto a pagos atrasados o parciales, lo que obsta a la procedencia de la indemnización y tampoco formuló la intimación fehaciente que refiere la norma.----------
------Es por ello que solicita se revoque el fallo en este aspecto.----------
------Sustanciadas las quejas fueron contestadas por el actor mediante el ID822982 el 23 de septiembre de 2022 solicitando el rechazo de las mismas y la confirmación de la sentencia.----------
------A fs. 94 se llamó autos para dictar sentencia providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 30/11/2022, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial del Chubut.----------
------Las quejas resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------
------Respecto a la indemnización prevista en el art. 18 ap. segundo de la Ley 22.250, arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica del apelante las conclusiones del juez de origen en torno a la existencia de la relación laboral, el reconocimiento de la documental que se le atribuyó y la recepción de los telegramas a él dirigidos (ver fs. 82 vta. pto. II).----------
------En ese sentido, no resulta materia litigiosa la relación laboral denunciada y que se rigió por las normas de la Ley 22.250 en tanto la actividad económica de la accionada como la prestación laboral del trabajador se orientaron en el marco de la industria de la construcción, conforme lo estableció la sentencia de grado.----------
------A su vez no existen constancias en autos que demuestren que la demandada hubiera realizado aporte alguno al fondo de cese previsto en la actividad, así como que la patronal fue intimada en los términos del art.18 de la ley citada, lo que llevó al juez al acogimiento del reclamo de la indemnización del apartado segundo del art. 18 Ley 25.250.----------
------Y la fijó en 90 días. No es la antigüedad ni la que habilita la indemnización ni su graduación (30 a 90 días), sino la buena o mala fé de la empresa. Esa es la pauta rectora que debe seguirse para graduar la reparación prevista por el art. 18 del estatuto de la construcción.----------
------En el particular no se alegó mala fé ni tampoco se probó que lo haya

habido, sino que solo la incontestación de la demanda que no implica esa conducta. Es que mala fé significa malicia, mala conciencia o con mala finalidad.----------

------Y en ese sentido debe probarse, cosa que no ocurrió en la causa, por lo que la indemnización deberá ajustarse a la suma de 45 días de la retribución mensual del trabajador, esto es $69.109,92. Así lo VOTO YO.----------

------El segundo agravio también ha de prosperar.----------

------El art. 19 de la ley 22.250 establece como requisito de la sanción pecuinaria o multa el cumplimiento por parte del trabajador de la intimación fehaciente formulada dentro de los 10 días hábiles contados a partir del momento en que legalmente debe efectuarse el pago de las remuneraciones correspondientes al período en que se refiere la reclamación y a condición de que el empleador no regularice el pago en los 3 días hábiles subsiguientes al requerimiento.----------

------La pieza de fs. 21 no reúne los requisitos legales. Lo hizo de manera tardía, no especifico las remuneraciones, lo que obsta a la procedencia de la multa y por ende al acogimiento del agravio.----------

------La circunstancia que el demandado no haya contestado la demanda no exime el actor de probar los hechos por él alegados y tampoco se trata aquí de introducir defensas en la Alzada que impliquen en nuevo juicio, sino lisa y llanamente de agravios que causa la sentencia y que el apelante demandado desarrolló apoyado en la ley especifica de la materia.----------

------Ya hemos dicho que cuando se trata de multas o sanciones pecuniarias deben ajustarse a la letra de la ley y la interpretación es restrictiva sino se cumple con los recaudos que la propia norma impone y que no tienen nada que ver con la situación procesal del accionado.----------

------Se hace lugar a la queja, así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada a la demandada siguiendo el criterio de esta Cámara de Apelaciones (conf.: SD 29/18; 18/19 CANO) en atención a la condena dispuesta en la sentencia de primera instancia que se confirma y lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV N° 1. Así lo VOTO POR ÚTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la demandada, concedido a fs. 85, con agravios expresados digitalmente (ID 812060) y respondidos por el actor apelado (v.

ID 822982) oponiéndose al progreso del remedio intentado, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 81/83vta, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda promovida por M. H. M. contra B. C. S.A. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al actor la suma que indica, con más sus intereses y en el plazo que dispuso e imponer las costas de este proceso a la accionada vencida, regulando a su vez los honorarios de aquellos profesionales y peritos que asistieron a las partes.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 94 y practicado a fs. 95 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo prescripto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------Hago propio el desarrollo de antecedentes que expuso el vocal que me precedió con su voto por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y ello en homenaje a la brevedad procesal.----------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial incorporado digitalmente ID 812060, advierto que el apelante deduce su primera queja por haberse hecho lugar al máximo de la indemnización prevista en el art. 18 de la Ley Nro. 22.250.----------En apoyo de su impugnación, sostiene que el judicante no emitió en orden a la multa impuesta una decisión razonablemente fundada (art. 3 CCyCN), omitiendo ponderar que el actor era un trabajador correctamente registrado pese a su escasa antigüedad en la empresa y pide se aplique el mínimo de la escala prevista en la mencionada norma.----------Dispuesto a atender el agravio así deducido, inicialmente debo señalar que comparto lo dicho por el vocal preopinante en el sentido que la incontestación de demanda no representa por sí misma una manifestación de mala fe. Tampoco ella fue invocada en la demanda inaugural.----------De idéntica manera, estimo que no constituye parámetro para la determinación de la multa la escasa antigüedad del trabajador, tal y como lo refiere la quejosa.----------No agraviándose la apelante por la aplicación de la multa en cuestión sino por su extensión, corresponde acudir entonces a la previsión alojada en el art. 18 de la Ley Nro. 22.250 en tanto dispone que "*...la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso y cuyo monto no será inferior al equivalente a treinta (30) días de la retribución*

mensual del trabajador, que se menciona en el segundo párrafo del artículo 15, ni podrá exceder al de noventa (90) días de dicha retribución." Así, no advirtiéndose la mala fe que señalé, entiendo debe hacerse lugar al agravio impetrado y así estimo prudente y razonable reducirla y fijarla en definitiva en una suma equivalente a cuarenta y cinco (45) días de la retribución mensual del trabajador, correspondiendo entonces a la suma de $ 69.109,92.- **Así lo voto**.----------

------2.2. En su segunda queja se alza contra la multa impuesta en su contra en sentencia al amparo de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 22.250, y la sustenta en que en el caso no se presentan los presupuestos exigidos por la citada norma para la procedencia de aquélla.----------

------Adelanto que asiste razón a la quejosa.----------

------El mencionado art. 19 de la Ley Nro. 22.250 2do. párr. dispone que: "*Si el empleador se atrasare en el pago de los haberes o los hiciere efectivos en cantidad insuficiente, el trabajador tendrá derecho a reclamar además de las remuneraciones o diferencias debidas, una reparación equivalente al doble de la suma que, según el caso, resultare adeudársele, siempre que mediare intimación fehaciente formulada dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondiente al período a que se refiera la reclamación, y a condición de que el empleador no regularice el pago en los tres (3) días hábiles subsiguientes al requerimiento*." De allí colijo que la intimación en término, fehaciente y eficaz es requisito indispensable para la procedencia de la indemnización.----------

------En su virtud, advierto que la intimación cursada por el actor y que luce agregada a fs. 21 (CD X. impuesta en fecha 06.01.2020) resulta extemporánea a los fines de la aplicación de la multa impugnada toda vez que el fin de la relación laboral data de fecha 07.01.2020 conforme lo indica en propio M. en su demanda (v. fs. 23). Tampoco resulta eficaz pues no indica las remuneraciones ni monto reclamado ni señala plazo para hacer efectivo del pago. Así, estimo que la referida intimación de fs. 21 cursada a la accionada no reúne los estándares exigidos por el citado art. 19 y es su consecuencia la procedencia del agravio deducido. **Así lo voto**.----------

------En su virtud, propongo al Acuerdo imponer las costas a la apelante toda vez que mantiene su condición de condenada (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP). **Así**

lo voto en definitiva.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada, **revocando** el monto otorgado en concepto de reparación conforme lo establecido en el art. 19 de la Ley 22.250, y **modificando** la indemnización prevista en el art. 18 de la Ley 22.250 en la suma de $69.109,92; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en un 5% y los del Dr. F. A. en un 4,2%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N° 4), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 ley citada), aquéllos se determinan en la suma de **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de tratar el memorial indicado, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, revocando el monto otorgado en concepto de reparación conforme lo establecido en el art. 19 de la Ley 22.250, y modificando la indemnización prevista en el art. 18 de la Ley 22.250 en la suma de $69.109,92; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (doctrina art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en un 5% y los del Dr. F. A. en un 4,2%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N° 4), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 ley citada), aquéllos se determinan en la suma de **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada, **revocando** el monto otorgado en concepto de reparación conforme lo establecido en el art. 19 de la Ley 22.250, y **modificando** la indemnización prevista en el art. 18 de la Ley 22.250 en la suma de $69.109,92.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en un 5% y los del Dr. F. A. en un 4,2%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N° 4), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 ley citada), aquéllos se determinan en la suma de **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse excusado de intervenir el Dr. Günther Enrique Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.